

LEY XIX - N° 14

(Antes Ley 2113)

ANEXO ÚNICO

LEY NACIONAL 23060

ARTÍCULO 1.- Restablécense las contribuciones a cargo de los empleadores y de los trabajadores autónomos previstas en los incisos b) y c) del artículo 3° de la ley 21.581 destinadas al funcionamiento del régimen establecido por dicha ley, las cuales serán de aplicación para las remuneraciones y obligaciones previsionales que se devenguen a partir del primer día del mes siguiente al de la sanción de la presente ley.

ARTÍCULO 2.- Modifícase la Ley 22.293 de la siguiente manera:

- 1 - Elimínanse los dos primeros párrafos del artículo 5° Ley 22.293 y la expresión "Asimismo..." de su tercer párrafo.
- 2 - Derógase su artículo 6°.

ARTÍCULO 3.- La Secretaría de Seguridad Social modificará a partir del mes en que produzca efectos el restablecimiento previsto en el artículo 1° de esta ley, los montos o porcentajes de las retenciones fijadas por o en virtud de convenios de corresponsabilidad gremial para adecuarlas a la reimplantación de las contribuciones a las que alude dicho artículo.

ARTÍCULO 4.- El derecho de las provincias a participar a partir del primer día del mes siguiente al de la sanción de la presente ley en el producido de los impuestos a que se refiere la Ley 20.221 (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones) queda supeditado a la adhesión expresa a las presentes normas por parte de cada una de ellas, la que será comunicada al Poder Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio del Interior y con conocimiento del Ministerio de Economía.

Si transcurridos noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente ley, alguna provincia no hubiera comunicado su adhesión, se considerará que la misma no ha adherido al régimen y los fondos que le hubieran correspondido -incluidos los que deberán reintegrar por dicho período y que le hubieran sido remitidos a cuenta de su adhesión- ingresarán en un veinte por ciento (20%) al "Fondo de Desarrollo Regional" y el saldo a "Rentas Generales de la Nación".

En caso de adhesiones posteriores al plazo indicado en el párrafo anterior, la participación corresponderá a partir de la fecha de recepción de la comunicación de la norma local de adhesión sin que puedan hacerse valer derechos de recaudaciones realizadas con anterioridad.

Las adhesiones a que se refiere el presente Artículo implicarán necesariamente para su validez, la adhesión a las disposiciones del mismo.

ARTICULO 5.- La eliminación del segundo párrafo del artículo 5° de la Ley 22.293 producirá efectos a partir del primer día del mes subsiguiente al de la sanción de la presente Ley.

ARTICULO 6 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.